

**AMPARO EN REVISIÓN 290/2019.
QUEJOSOS Y RECURRENTES: *****
***** Y OTRO.**

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día [...].

(...)

QUINTO. Precisión del objeto de estudio. Antes de abordar el análisis sobre la constitucionalidad de los artículos 1067 bis y 1078 del Código de Comercio, conviene destacar que del proemio de la demanda de amparo se advierte que los quejosos señalaron como actos reclamados, entre otros, la inconstitucionalidad de los artículos 1067 bis y 1078 del Código de Comercio; no obstante, sobre estos actos, el Juez de Distrito del conocimiento determinó sobreseer en el juicio de amparo al advertir que los promoventes no habían formulado conceptos de violación tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad de dichos preceptos legales; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso artículo 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Por otro lado, el Tribunal Colegiado que conoció del recurso de revisión interpuesto señaló que aun cuando los recurrentes no combatieran en agravios dicho sobreseimiento, ello no constituía un impedimento para remitir los autos a este Alto Tribunal a efecto de que se realizara el examen de constitucionalidad de los preceptos reclamados; ello, en tanto consideró que se encontraban involucrados derechos de menores, por lo que debía suplirse la deficiencia de la queja en toda su

AMPARO EN REVISIÓN 290/2019

amplitud. La anterior determinación se fundó en lo dispuesto por el artículo 79, fracciones II y VI, de la Ley de Amparo, así como en los criterios de este Alto Tribunal, de rubros: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”**¹ y **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.”**²

Atendiendo a lo anterior, y toda vez que se dirime una controversia en la que se ven involucrados derechos de menores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, tal como fue precisado por el órgano colegiado que previno, debe de suplirse la deficiencia de la queja en toda su amplitud, por lo que, a fin de salvaguardar los derechos de los menores promoventes, debe emprenderse el estudio de constitucionalidad sobre los artículos 1067 bis y 1078 del Código de Comercio, por estimarlos violatorios de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Estudio sobre la constitucionalidad de los artículos impugnados. Como se refirió anteriormente, en el presente asunto procede determinar si los artículos 1067 bis y 1078 del Código de Comercio por considerarlos violatorios de una defensa oportuna y eficaz, la seguridad jurídica, así como de un juicio justo y equitativo, al impedir que se conozca el contenido y los motivos objeto del apercibimiento.

¹ Jurisprudencia: 1a./J. 191/2005, Primera Sala, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 167. Registro 175053.

² Jurisprudencia: 2a./J. 120/2015 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 22, Septiembre de 2015, Pág. 663. Registro 2009936.

I. Estudio de constitucionalidad del artículo 1067 bis del Código de Comercio.

La figura jurídica de la medida de apremio encuentra su sustento en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 17. [...]

[...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

Dicho instrumento se encuentra al alcance de las autoridades judiciales con el propósito de vencer la contumacia de un particular para desplegar una conducta que le es requerida mediante una determinación, misma que puede consistir en una obligación de actuar en determinada forma o dejar de realizar determinada conducta. Debe entenderse que una resolución puede tratarse no sólo una sentencia definitiva, sino cualquiera otra determinación que se tome durante la substanciación de un procedimiento.

Tratándose de los procedimientos mercantiles, esta figura se encuentra regulada en el artículo 1067 bis del Código de Comercio, disposición en la cual le legislador federal previo lo siguiente:

“Artículo 1067 Bis. *Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:*

I. Amonestación;

(ACTUALIZADA EN SU MONTO, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 2016)

AMPARO EN REVISIÓN 290/2019

II. Multa hasta de \$7,124.55 (Siete mil ciento veinticuatro pesos 55/100 M.N.), monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;

III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;

Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público”.³

De la redacción anterior, se advierte que el juzgador que conozca de determinado procedimiento mercantil puede hacer cumplir sus determinaciones, mediante la amonestación, la multa, el uso de la fuerza pública y el arresto. Al respecto, debe considerarse que, como lo señaló el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 31/95, tratándose de medidas de apremio, la autoridad judicial no debe ceñirse al orden en que aparecen redactadas las medidas en determinada disposición normativa, sino que su imposición debe realizarse conforme al arbitrio del juzgador, de acuerdo con su experiencia, lógica y buen sentido. De modo tal que, los juzgadores basados en su arbitrio y expresando las razones por las que se recurre al medio de que se trate, se encuentran facultados para elegir entre estos, con la finalidad de lograr el cumplimiento de sus resoluciones en aras de una pronta y expedita impartición de justicia.⁴

Una vez delimitado el alcance de la disposición normativa impugnada, a continuación se procede a analizar si ésta resulta violatoria: i) del derecho a la seguridad jurídica; ii) de una defensa oportuna y eficaz,

³ Se acude a la redacción del artículo vigente al momento en que éste fue aplicado a la parte promovente, esto es, previo a que se actualizara el monto a que se refiere la fracción II, en relación al monto a que puede ascender la multa. Redacción que fue reformada posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

⁴ Estas consideraciones se obtienen de la Jurisprudencia P./J. 21/96, de rubro: “*MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.*”. Época: Novena Época Registro: 200117 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Constitucional, Común Tesis

esto es, de la garantía de audiencia; y iii) de un juicio justo y equitativo, a la luz del derecho de acceso a la justicia.

- **¿El artículo 1067 bis del Código de Comercio es violatorio del principio de seguridad jurídica?**

Esta Primera Sala ha sustentado que el principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el orden jurídico nacional, cuyo contenido esencial radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad, tutelándose así que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.⁵

Asimismo, la Segunda Sala se ha pronunciado en la jurisprudencia 144/2006⁶, sobre los alcances de dicho derecho a modo de que la garantía

⁵ Al respecto, resulta ilustrativa, en la parte conducente, la tesis: 1a. LVII/2012 (10a.), consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VII, tomo 1, página 880, abril de 2012, con número de registro: 2000667, cuyo rubro y texto establecen: “SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, su suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de “seguridad a través del Derecho”. --- Amparo en revisión 820/2011. Estación de Servicios Los Álamos, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez”.

⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, visible en la página 351, número de registro 174094,

AMPARO EN REVISIÓN 290/2019

de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, criterio que esta Sala comparte.

En este sentido, puede sostenerse que el derecho fundamental a la seguridad jurídica, garantizado en su expresión genérica en el artículo 16 constitucional, se respeta por el legislador en las disposiciones de observancia general mediante las cuales establece sanciones a los gobernados, si con la regulación respectiva se genera certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa.⁷

Así, tratándose de la imposición de medidas de apremio en materia mercantil, esta Primera Sala estima que no se infringe la garantía seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, con la imposición de una medida de apremio con fundamento en el artículo 1067 bis del Código de Comercio, dado que el gobernado no queda en

cuyo rubro y texto establecen: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.

⁷ Jurisprudencia: COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Pág. 5. P./J. 76/2005.

estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues dicho medio tiene precisamente como propósito vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación judicial, lo cual permite que el gobernado conozca las consecuencias de su actuar e implica que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho.

Por tanto, el hecho de que el juez de origen haya requerido al progenitor de los quejosos, a fin de que informara quién ejercía la patria potestad de dichos menores, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa y la presentación por medio del auxilio de la fuerza pública; de ninguna manera puede considerarse violatorio de la garantía de seguridad jurídica multicitada, en tanto que el individuo quien se dirige, sabe en todo momento las consecuencias que tendrá su actuar omisivo; máxime que en el presente caso ya se había efectuado un requerimiento previo en los mismos términos, por lo que la intención de la medida es precisamente vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación judicial.

- **¿El artículo 1067 bis del Código de Comercio es violatorio de la garantía de audiencia?**

Como punto de partida, cabe mencionar que el principio jurídico de garantía de audiencia se encuentra previsto en el artículo 14 constitucional, en la porción que a continuación se transcribe:

“Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2019

[...].”

Este artículo protege la garantía de audiencia que consiste en salvaguardar los derechos a la vida, libertad y propiedad de los gobernados de los actos privativos de autoridad, mismos que sólo podrán ser disminuidos, menoscabados o suprimidos de manera definitiva de la esfera jurídica del gobernado, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que señalen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Para ello, la Constitución General establece determinados requisitos que este Alto Tribunal ha definido como formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Esto es el núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional⁸ a fin de cumplir con la garantía de audiencia y evitar la indefensión del afectado.

Esas formalidades esenciales del procedimiento, según lo ha definido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previas al acto privativo, y consisten en: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.⁹

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005716. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Página: 396. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

⁹ Época: Novena Época. Registro: 200234. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia P./J. 47/95. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Página: 133. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

Sobre este punto, este Alto Tribunal ha desarrollado una clara doctrina en relación a la diferencia entre los actos privativos, en contraposición de los actos de molestia, en tanto que la garantía de audiencia sólo es exigible constitucionalmente en el supuesto en que se disminuyan, menoscaben o supriman de manera definitiva de la esfera jurídica del gobernado los derechos a la vida, libertad y propiedad de los gobernados.¹⁰ En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, en tanto sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.¹¹

Particularmente, por lo que se refiere a las medidas de apremio, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que estos medios de cumplimiento no constituyen un acto privativo de propiedades, posesiones o derechos, ya que su objeto consiste en compeler a las partes a cumplir con una determinación judicial; de modo que en su imposición no debe regir la citada garantía de audiencia. Lo anterior se obtiene del criterio aislado que se transcribe a continuación:

“CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 73, FRACCION I, DEL. ES CONSTITUCIONAL. El artículo 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza a los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, el empleo de la multa, entre otras medidas de apremio, sin que dicha facultad pueda considerarse contraria a la garantía de audiencia,

¹⁰ “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Jurisprudencia P./J. 40/96 publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio de 1996, página 5.

¹¹ Tesis jurisprudencial P./J. 40/96, registro de IUS 200080, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 5, cuyo rubro es “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN”.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2019

establecida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su aplicación no tiene como finalidad esencial la de privar a los gobernados de sus propiedades, posesiones o derechos, sino compeler a las partes a que cumplan con una determinación judicial, respecto a la cual la sociedad y el Estado tienen interés en que sea acatada a la brevedad posible”.¹²

Sin embargo, aun cuando constitucionalmente no sea exigible, esta Primera Sala advierte que la regulación de las medidas de apremio en materia mercantil sí permite que, de manera previa a su imposición, el gobernado exprese las argumentaciones por la que se considera que se justifica el incumplimiento de acatar la orden judicial que se pretende imponer.

Al respecto, resulta relevante acudir al criterio sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 2678/96. En aquel precedente se determinó que, en el supuesto de una medida de apremio que tenga por objeto el arresto hasta por treinta y seis hora de una persona, la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, se encontraba satisfecha en tanto existía la posibilidad de que el afectado impugnara la determinación en la que se le apercibía con la medida de apremio. De esta resolución derivó la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE LO PREVÉ COMO MEDIDA DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *Del examen conjunto de los artículos 81, 471, 477 y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, que regulan la impugnación de las medidas de apremio y la procedencia de los recursos que el propio ordenamiento legal prevé, se advierte que si bien en contra del acuerdo que impone el arresto hasta por treinta y seis horas no procede recurso alguno, sin embargo, dicha prohibición no*

¹² Época: Octava Época Registro: 206034 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988 Materia(s): Civil, Constitucional Página: 19

alcanza al auto que apercibe de la imposición de la citada medida de apremio, lo que lleva a establecer, por exclusión, que tal determinación es susceptible de ser combatida a través del recurso de revocación, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis de procedencia de los recursos de apelación y queja, instancia a través de la cual el posible afectado puede hacer valer las argumentaciones que justifiquen las causas por las que no se encuentra en aptitud de acatar la orden judicial que se pretende cumplimentar, de manera previa a la imposición del arresto relativo, con lo cual se satisface la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹³

Las consideraciones transcritas encuentran aplicabilidad al caso concreto, pues, al igual que en el supuesto descrito, en los procedimientos de naturaleza mercantil los sujetos de un apercibimiento pueden promover el recurso de recurso de revocación, a fin de impugnar la medida de apremio. En tales circunstancias, esta Primera Sala llega a la conclusión que el artículo 1067 bis del Código de Comercio no resulta violatorio de la garantía de audiencia; dado que el hecho de que el juez de origen haya requerido al progenitor de los quejosos, a fin de que informara quién ejercía la patria potestad de dichos menores, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa y la presentación por medio del auxilio de la fuerza pública; no transgrede lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, en tanto que estos medios de cumplimiento no constituyen un acto privativo sino sólo actos de molestia cuyo objeto consiste en compeler a las partes a cumplir con una determinación judicial y, por otro lado, la propia regulación de las medidas de apremio posibilita que, de manera anterior a su imposición, el gobernado conozca los alcances de la providencia a fin de que esté en aptitud de expresar las argumentaciones que considere pertinentes e incluso recurrirla mediante los medios de impugnación correspondientes.

¹³ Época: Novena Época Registro: 198201 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Civil, Constitucional Tesis: P. CXVI/97 Página: 7.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2019

- **¿El artículo 1067 bis del Código de Comercio limita el acceso a la justicia?**

Por último, procede determinar si el artículo 1067 bis del Código de Comercio es violatorio del derecho de acceso a la justicia.

Esta Primera Sala ha sostenido que este derecho se encuentra previsto en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que se entiende como un derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.¹⁴

En el mismo sentido, y de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Segunda Sala cuyo criterio se comparte¹⁵, la garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento

¹⁴ DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Época: Décima Época Registro: 2015591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.) Página: 151

¹⁵ Época: Novena Época Registro: 171257 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 192/2007 Página: 209 ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

No obstante, el derecho de acceso a la justicia no implica sólo la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que además, conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración.

Sobre esa tesitura, esta Primera Sala no advierte que las medidas de apremio previstas en el artículo 1067 bis del Código de Comercio, específicamente la multa y la utilización de la fuerza pública, contraríen los principios de justicia pronta, completa, imparcial o gratuita. Por el contrario, el artículo 1067 bis del Código de Comercio se funda precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas; lo cual puede atender válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador se allegue de la información que estime necesaria para la resolución de la controversia, y cumplir así con el deber que a todo órgano jurisdiccional le

impone el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Estudio de constitucionalidad del artículo 1078 del Código de Comercio.

En primer lugar, resulta conveniente acudir a la redacción del artículo impugnado:

“Artículo 1078. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.”

De lo transcrito, se advierte que el legislador federal previó que los derechos que no se ejercitaran dentro de los plazos que se hubieren determinado, deben entenderse perdidos, sin necesidad de declaración previa. Lo que tendrá como consecuencia que el juicio siga su curso. En este sentido, procede analizar si esta pérdida de derechos por el transcurso del tiempo resulta válida a la luz del derecho de acceso a la justicia.

Como se refirió en el apartado de estudio anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado los alcances del derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, contenido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales estén destinados a garantizar los derechos humanos; su ámbito protector, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo demanda que el recurso esté previsto en el ordenamiento jurídico –no basta que sea admisible formalmente–, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación y proveer lo necesario para remediarla.

En ese sentido, la efectividad e idoneidad del recurso para estudiar violaciones a derechos humanos no implica, necesariamente, suprimir requisitos y presupuestos procesales de cumplimiento obligatorio, como condiciones de acceso al estudio de fondo de los recursos judiciales, pues el establecimiento de tales requisitos, en sí mismo, no es violatorio de derechos humanos. En otras palabras, los requisitos procesales que condicionan la procedencia del reclamo, en automático, no actualizan una violación al artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre estas bases, debe considerarse que el derecho de acceso a la justicia a través de un medio de tutela efectivo, implica que deben ponerse a disposición de los particulares mecanismos jurisdiccionales que sean idóneos, eficaces y accesibles para analizar violaciones de derechos humanos y proveer a su remedio; pero, no implica que el legislador democrático, en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, no pueda establecer las condiciones procesales de acceso a esos medios, pues incluso dicha estructura procesal permite proteger otros bienes constitucionales, por ejemplo, la seguridad jurídica y la igualdad procesal de las partes. En relación con este punto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción violan el contenido esencial del referido derecho humano en casos que resulten innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

De igual forma, el Pleno de este Alto Tribunal ha decidido el estándar respectivo en los siguientes términos: para que se califiquen como constitucionales los requisitos procesales introducidos por el legislador deben encontrar sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la Constitución Federal. La aplicación de este estándar exige considerar, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación

AMPARO EN REVISIÓN 290/2019

jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita, así como también el contexto constitucional en el que ésta se da.¹⁶

Ahora bien, sobre la base de que el derecho de acceso a la justicia a través de un medio de tutela efectivo, implica que deben ponerse a disposición de los particulares mecanismos jurisdiccionales que sean idóneos, eficaces y accesibles para analizar violaciones de derechos humanos y proveer a su remedio, sin que ello impida que el legislador democrático, en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, pueda establecer las condiciones procesales de acceso a esos medios, pues incluso dicha estructura procesal permite proteger otros bienes constitucionales como la seguridad jurídica y la igualdad procesal de las partes, para lo cual se auxilia de herramientas que otorguen seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso y cuya razón de ser encuentra sustento en el mandato constitucional, consistente en que la justicia debe ser pronta.

En este sentido “la prontitud” es un concepto que en el artículo 17 constitucional se liga directamente a que se sigan los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes. Así, si bien es verdad que todo gobernado tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, también es cierto, que ese derecho se debe ejercer de manera oportuna, es decir dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, pues de lo contrario, se

¹⁶ Son aplicables las tesis 1a./J. 42/2007 y P./J. 113/2001, de rubros: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES" y "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL", respectivamente.

corre el riesgo de que éste, según sea el caso, prescriba, precluya o caduque.

De modo que, el artículo 1078 del Código de Comercio, al disponer que una vez concluidos los términos el juicio seguirá su curso, sin necesidad de declaración previa, y sin que puedan ejercitarse los derechos que correspondieran hacer valer durante el plazo correspondiente, encuentra su razón de ser en el mandato establecido en el artículo 17 constitucional de proporcionar una justicia pronta, lo que redundaría en que el proceso adquiriera seguridad e irreversibilidad, en tanto que las distintas etapas del procedimiento van adquiriendo firmeza, y sirven de sustento para continuar con las fases subsecuentes. En esta medida, se posibilita que el juicio se desarrolle ordenadamente, y se establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

En virtud de lo anterior, y en atención a la seguridad jurídica que debe regir el procedimiento, el gobernado está constreñido a ejercer oportunamente las acciones en que sustente su pretensión, pues de lo contrario, su derecho a hacerlo puede prescribir en razón de los plazos y términos que para tal efecto establecen las leyes¹⁷; y una vez iniciado el juicio respectivo, también debe sujetarse a plazos y términos procesales que para el desarrollo del mismo se fijan en las leyes, ya que de lo contrario, su derecho a hacerlo podría precluir, pues una vez que se extingue la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente, ya no puede hacerse valer en un momento procesal posterior.

En este contexto, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal que se prevé en el artículo 1078 del Código de Comercio

¹⁷ La prescripción de las acciones encuentra sustento en que el transcurso del plazo señalado por la ley para su ejercicio, hace presumir que existe un abandono o renuncia del derecho que el gobernado podía hacer valer.

AMPARO EN REVISIÓN 290/2019

posibilita precisamente una continuidad del juicio que sea congruente con el mandato constitucional, consistente en que la justicia debe ser pronta.

SÉPTIMO. Devolución de autos al Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez agotado el estudio de los argumentos encaminados a combatir el estudio de constitucionalidad, esta Primera Sala determina que lo procedente es devolver los autos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que previno en el conocimiento del asunto, a fin de que se pronuncie respecto de los temas de legalidad que la parte quejosa hizo valer en su demanda de amparo, relacionados con el acto de aplicación del artículo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos en contra de los artículos 1067 bis y 1078 del Código de Comercio, en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Devuélvase los autos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en términos de lo dispuesto en el considerando octavo del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.